



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación
Sancionan con Fuerza de Ley:*

PROYECTO DE LEY

ESTABLÉCESE EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL E INTERNET COMO SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES, ESTRATÉGICOS Y UN DERECHO HUMANO. -

Artículo 1°.- La presente ley tiene como objeto establecer al servicio de telefonía móvil e Internet, en todas sus modalidades, y prestaciones como un servicio público esencial, estratégico y un Derecho Humano en los términos y con los alcances de los Artículos 41, 42, 75 inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá una prestación básica obligatoria que deberá brindarse en condiciones de igualdad a todos los usuarios; la misma será parte integrante de todo contrato entre la compañía prestadora del servicio y el usuario.

Esta norma se complementa con la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley Nacional N° 27.078 de Argentina Digital.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional garantizará el Servicio Universal de telefonía móvil e Internet que deberá prestarse a todos los usuarios, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo que corresponda, dictará las disposiciones administrativas pertinentes a fin de cumplimentar los efectos de la presente ley.-

Artículo 5°.- La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 6°.- De forma.-



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El motivo que da origen al presente proyecto de Ley es la actual situación que viven millones de argentinos en medio de la emergencia sanitaria dictada mediante el Decreto N° 260/20, el cual dispuso por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

A través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, y 458/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

El artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Dicho aislamiento con fines preventivos produjo que, hasta tanto la situación de emergencia persista, las actividades económicas, productivas y educativas se verían reducidas con la finalidad de proteger la salud e integridad física de las personas, entre ellos la de nuestros jóvenes y adolescentes, jubilados, trabajadoras y trabajadores, etc.

Es en esta instancia y con la misma finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, que el Poder Ejecutivo Nacional también dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de los servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, entre ellos el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.



CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

La iniciativa mencionada busca así garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación, la vivienda digna o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas.

La CONSTITUCIÓN NACIONAL incorpora a través del artículo 14 bis tercer párrafo: *“El Estado otorgará los beneficios de (...) el acceso a una vivienda digna”*.

A partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión (cfr. artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL). En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con rango constitucional es el que define con mayor extensión y claridad el derecho a la vivienda a través del artículo 11 primer párrafo: *“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”*.

En idéntico sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: *“Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición”* (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N° 4 de dicho Comité).

Es en ese sentido, que nuestro más alto tribunal también ha señalado, in re *“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”*, que *“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de*



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar”.

Como se expuso en párrafos anteriores, y en el marco socio-económico antes descrito, el presente Proyecto de Ley viene a legislar lo que en los hechos el Poder Ejecutivo Nacional vino a establecer a través del DNU N° 311/20 como “servicio públicos esenciales para una vida digna”.

Si bien la telefonía fija es un servicio público, este carácter no ha alcanzado a la telefonía móvil e internet, aunque sin que existan fundamentos de fondo para diferenciarla de la primera, constatándose además que muchas personas que no cuentan con telefonía fija, han tenido en la telefonía móvil e internet una posibilidad de acceder a la comunicación, aunque a un costo muy elevado.

Conductas oligopólicas, tarifarias, contratos abusivos, cambios unilaterales en las prestaciones del servicio, baja calidad del mismo, falta de inversión, acceso inequitativo al servicio y discriminación en las tarifas, son algunos de los conflictos que ha suscitado la falta de regulación del servicio de telefonía móvil e internet y su mantenimiento en la esfera del derecho privado.

En la actualidad esta pandemia nos ha demostrado la importancia de que estos servicios sean declarados un servicio público esencial, estratégico y sean considerados un Derecho Humano dado que la educación, el trabajo, las relaciones familiares y humanas son efectuadas, en medio del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio vigente, a través de la utilización de distintos medios tecnológicos de comunicación, ya sea efectuándose llamadas telefónicas o móviles, videoconferencias, mensajes de texto, redes sociales, etc.

Finalizando, es importante resaltar que la Justicia Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en octubre del año 2019 confirmó una MULTA impuesta por la Dirección de Comercio y Defensa al Consumidor Municipal de \$230.000 contra la empresa Telecom Argentina SA por Incumplimiento en la Prestación del Servicio de Internet y Telefonía fija.

Lo destacado de la Sentencia es que el Juez que intervino en la causa sostuvo que la prestación del servicio de Internet y el de Telefonía Fija son



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

considerados un SERVICIO PUBLICO, y por lo tanto las empresas prestadoras de dichos servicios, al que debemos incluir la telefonía móvil, deben cumplir con lo dispuesto por la Ley Nacional de Defensa al Consumidor N° 24.240 (TELECOM ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - OTROS JUICIOS - Expte N° 39397).

Es síntesis, la crisis provocada por la irrupción de la pandemia del Coronavirus ha demostrado la indelegable presencia del Estado en asistencia a la ciudadanía, ponderándose la realidad económico-social concreta de los afectados, con especial atención a los sectores más vulnerables, con el fin legislar en pos de resguardar el derecho de estos por sobre los interés económicos de las empresas, buscándose en definitiva erradicar, a través de la aprobación del presente proyecto de ley, prácticas de abuso del derecho, cláusulas leoninas y tarifas abusivas.

Por todo lo antes dicho, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados, que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley. -

**Diputada Nacional
María Liliana Schwint**